

Núm.º 14.

(4 tomos.) F.º 57.

DIARIO



DE JAÉN.

Domingo 23 de Junio de 1833. — Sta. Agripina Virgen.

Sale el Sol á las 4 y 41 mps. y se pone á las 7 y 19.

NOTA. Se admiten suscripciones en la librería de Carrion á 14 reales mensuales llevado á las casas de los Sres. Suscriptores, y á 18 rs. para los pueblos, franco de porte; y también en *Andujar, Baza, y Ubeda* en las Administraciones de Correos. Se advierte que todos los ejemplares irán sellados como el presente para evitar falsificaciones.

ARTICULO DE OFICIO.

Corregimiento de Jaén.

El Sr. Comandante accidental del Regimiento Provincial á que dá nombre esta Ciudad, me ha pasado en esta mañana el oficio siguiente.

»El Excmo. Sr. Inspector general del Arma en 12 del corriente me dice lo que copio — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Mayo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta al Rey N. S. de las representaciones dirigidas por el Ayuntamiento de Medina de Rioseco, y los dos Curas párrocos de las iglesias de Sta. Cruz y Santiago de la misma Ciudad, en solicitud de que el sorteo de quintas de Milicias se celebre como se verifica para el reemplazo

del ejército, para evitar que entren en suerte los casados sin hijos en unas parroquias por falta de mozos solteros, mediante que en otras hay gran número de estos: de la presentada por la justicia y Ayuntamiento del lugar de Torre del Valle, partido de Benavente, sobre que se le exima por esta vez de dar un miliciano que le corresponde por no haber mas que de la clase de casados; y de la del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, en que pide se haga una clasificacion de los casados para el sorteo de Milicias, en atencion á que muchos habian contraido matrimonio antes de cumplir la edad de 13 años. Tambien se ha enterado S. M. de las esposiciones de V. E. de 6 de Diciembre de 1825. de 22 de Febrero de 1827 y de otras de que hace mérito en la de 17 de Marzo de este año, en que á consecuencia de haber cabido la suerte de soldado en el pueblo de Arenillas, de Nuño de la demarcacion del Provincial de Burgos por falta de mozos de las cuatro primeras clases al de la quinta Isidro Primo, casado con tres hijos, absolutamente pobre y de edad avanzada, hizo presente, de conformidad con el Ayuntamiento del citado pueblo, lo útil que sería que D. Manuel Gonzalez, mozo soltero del mismo, de calidad noble, huerfano, nada necesario y que gana un jornal sirviendo á un amo, le reemplazase en el servicio de Milicias; y de aqui las razones de fuerza con que V. E. se vió estimulado para proponer en su primera esposicion, las bases que le parecieron oportunas con objeto de que se segregue de la ordenanza de Milicias Provinciales la quinta clase de contribuyentes por el diferente servicio que están prestando estos Cuerpos del que se calculó en el año de 1767 en que fué expedida la Real Declaracion; y para que de este modo se puedan callar los clamores de una infinidad de familias, que sepultadas en la mayor amargura, lloran la ausencia de sus padres y esposos, á quienes se obliga á tomar las armas, dejando abandonadas sus mas religiosas obligaciones, y espuestas á la indigencia que es consiguiente; y pidiendo que este servicio pese en jóvenes solteros, S. M. deseoso de conciliar todo lo posible el bien del Real servicio con el menor perjuicio de sus amados vasallos en el cumplimiento

to de la obligacion de prestar el de milicias, tan ventajoso al Estado, y teniendo en consideracion las nuevas circunstancias que exige en el dia el instituto de milicias, mas frecuentemente empleado en el servicio militar activo, tuvo por conveniente disponer que este asunto con todos los antecedentes fuese examinado por su Consejo supremo de la Guerra, quien en acordada de 26 de Abril último, espuso en pleno lo que le pareció mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha dignado mandar: que quede desde luego suprimida la quinta clase en cuanto á los casados y viudos con uno ó mas hijos, con tal que sean solteros, y vivan precisamente en su compañía. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuentes á sus citadas esposiciones. Por consecuencia de la preinserta soberana resolucion, queda suprimida la clase de casados con hijos ó sin ellos, y los viudos con uno ó mas hijos, con tal que estos sean solteros, y vivan precisamente en su compañía. Por lo demas, y á excepcion de estas dos clases, han de concurrir á los sorteos de milicias por el mismo orden que designa el artículo 18, tratado 1.º del Prontuario en esta forma: 1.ª clase. Los mozos solteros hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral ni cultiven hacienda propia ó arrendada: viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda; y viudos que aunque tengan hijos no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultivan hacienda. 2.ª clase: Los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad. 3.ª clase: Viudos sin hijos y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. 4.ª clase: Viudos sin hijos y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta. 5.ª clase. Viudos ó mozos de casa abierta empleados con recua propia y de continuo en el ejercicio de la arriería, y mozos solteros empleados en la misma profesion con recua propia de su padre ó madre, constando que el padre ni otro hermano o manejan ni pueden manejar la recua por no haberse ejercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si de-



jase alguno esta ocupacion se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda. Despues de apuradas todas estas clases, y si no se hallase entre ellas con quien cubrir el servicio, entrará á reemplazar la de nobles, segun está mandado por S. M. y por el mismo orden. Todo lo que digo á V. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento; y á fin de que lo tenga por las justicias y ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion de ese Regimiento, hará V. que inmediatamente se circule á todos por los medios que establece el artículo 1.º, título 10 de la Real declaracion. = Lo que traslado á V. S. con igual objeto, y á fin de que se circule á las justicias de los pueblos por el diario de esta Capital, sirviendose V. S. insertarlo en el de mañana por la premura que exige en razon á efectuarse el sorteo de las bajas que tiene este Regimiento el dia 24 del corriente, avisandome su recibo, como igualmente las justicias de la demarcacion del mismo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Jaén 21 de Junio de 1833. = El Teniente Coronel Comandante accidental. = Agustin de Uribe. = Sr. Corregidor de esta Capital. =

Y al mismo fin que indica dicho Sr. Comandante lo comunico á VV. Sres. Justicias de los pueblos de esta Provincia. Jaén y Junio 22 de 1833. = Vicente Giron Villamandos.

AVISO.

En los mismos puntos donde se reciben suscripciones á este Diario, se admiten tambien al boletin oficial de Córdoba, cuyo periódico sale tres veces cada semana, y el precio mensual es doce rs. entendiéndose franco de porte.

Nota. Sin embargo de lo que se manifestó en el anuncio para que las personas que tubiesen que dirigirse á esta redaccion, lo verificasen franco de correo, se observa lo contrario por algunas Corporaciones y particulares; y se advierte por punto general que sin este requisito no se admitirá carta alguna.

Jaén: Imprenta de D. Manuel M.º de Doblas. Junio de 1833.